

RESOLUCIÓN No. 39

(Neiva, abril 29 de 2019)



La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 5 de abril de 2019 por la señora **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.082, (actuando en calidad de tercera interesada en virtud del nombramiento contenido en el acta de junta directiva del 13 de marzo de 2019) contra la Resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019 a través de la cual se decidió devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento del representante legal (gerente) y suplente (subgerente) de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, aprobada mediante acta de fecha 13 de marzo de 2019 correspondiente a reunión de junta directiva, con numero de radicado 507459, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 13 de marzo de 2019, se solicitó la inscripción del nombramiento del representante legal (gerente) y suplente (subgerente) de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, aprobada mediante acta de fecha 13 de marzo de 2019 correspondiente a reunión de junta directiva, con numero de radicado 507459.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad, esta Cámara de Comercio procedió a devolver de plano la citada solicitud de registro a través de la resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019.

TERCERO: El día 5 de abril de los corrientes dentro de la oportunidad prevista en la ley, la señora **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, actuando en calidad de tercera interesada en virtud del nombramiento contenido en el acta de junta directiva del 13 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019, el cual fue admitido por ésta entidad el día 9 de abril de 2019 mediante auto 03.

CUARTO: El día 23 de abril de 2019, los señores **FABIÁN RICARDO MURCIA, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, EMILIANO POLANÍA Y HERMÓGENES MURCIA** radicaron dos escritos en los que se manifiestan frente a los argumentos de la recurrente.

TRÁMITE



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Crá. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, mediante Auto No. 03 del 12 de marzo de 2019, se admitió el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 5 de abril de 2019 por **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, contra la Resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019 a través de la cual se decidió devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento del representante legal (gerente) y suplente (subgerente) de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, aprobada mediante acta de fecha 13 de marzo de 2019 correspondiente a reunión de junta directiva, con número de radicado 507459; de igual manera se corrió traslado del Recurso el mismo día, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

" 1.- Expresa la Cámara de Comercio que el acta no está suscrita por el representante legal de la compañía como lo exige el artículo 21 de la ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 6 de la ley 1258 de 2008. Agrega que se dijo en el acta que se obraba como miembros principales de junta directiva cuando los principales son los señores Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez.

Aunque resultan respetable los argumentos de la Cámara de Comercio, no comparto la determinación tomada, esto es, devolver el acta del 13 de marzo de 2019, amén de considerar que no es conforme a la ley hacerme entrega de la documentación radicada en tanto la suscrita no ha sido notificada en la dirección que suministre en mi escrito mediante el cual allegué la referida acta, por lo que sólo a partir del día 04 de abril de 2019 me doy por notificada por conducta concluyente en tanto el trámite realizado genera las consecuencias del artículo 72 del CPACA, adicionalmente, el acto administrativo no está en firme por lo que no era posible que tal devolución se realizara materialmente.

El acto contenido en el acta del 13 de marzo de 2019, corresponde a la designación de representante legal, por las personas que para ese momento tenían la calidad de miembros de habilitados para decidir según acta de asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2019 y según el certificado de existencia y representación legal del 12 de ese mes y año, como se repite al tomar cada decisión del acta. Por un lapsus, en el segundo párrafo de la primera hoja del acta, se dijo que eran los miembros de junta directiva principales, no obstante, la Cámara no hace una valoración de todo el contenido del acta pues bien es sabido que ante la misma cámara se había inscrito el acta de asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2019, inscrita el 11 de marzo de 2019, mediante la

cual se decidió iniciar la acción social contra el representante legal principal y los miembros principales de junta directiva, de allí que, en el acta de del 13 de marzo de 2019, se repitió hasta la sociedad que se trataba de los miembros de junta directiva vigente conforme al certificado cámara de comercio emitido el 12 de marzo de 2019.



Así pues, si en esa reunión se realizó la designación de la suscrita como representante legal y como tal procedí a firmar el acta del 13 de marzo de 2019, no puede decirse que el acta carecía de la firma del representante legal, siendo que la suspensión del acto de inscripción del acta de la asamblea general del 19 de febrero de 2019 obedeció a la interposición de un recurso por parte Fabián Ricardo Murcia Núñez.

Vale aquí plantear que, la inscripción en el registro mercantil de las decisiones de nombramiento de administradores o remoción por votar la acción social de responsabilidad no es constitutiva, es decir, con esa inscripción tal decisiones no nace a la vida jurídica, sino que ellas nacen desde que son adoptadas por el respectivo órgano social. Así, la decisión de adoptar la acción social de responsabilidad por parte de la asamblea general el 19 de febrero de 2019 nacieron a la vida jurídica ese mismo día y en consecuencia los administradores principales desde ese momento se encuentran removidos, decisiones que surten efectos frente a los accionistas y administradores, a pesar de no ser oponible a terceros. En ese mismo sentido, la decisión de nombramiento de nuevo representante legal mediante acta del 13 de marzo de 2019 no ha desaparecido del mundo jurídico por la devolución realizada mediante resolución 24 del 20 de marzo de 2019, pues esa facultad es de competencia del juez mercantil, por tanto, ese análisis le permite a esta ciudadana sostener que no es posible compartir la postura de la Cámara de Comercio de Neiva al cuestionar que Carlos Piedrahíta, Orlado Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo no tuvieran la calidad de miembros de junta directiva habilitados para nombrar representante legal y una vez hicieron tal designación en mi nombre, las suscrita procede a firmar el acta como representante legal, acto que obliga a la sociedad así no pueda ser oponible a terceros por efectos del recurso interpuesto por Fabián Ricardo Murcia contra el acto de inscripción del acta de asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2019.

Con todo lo expuesto, cuestionar que el acta del 13 de marzo de 2019, de junta directiva, no está firmada por el representante legal de la compañía, representa ni más ni menos un pronunciamiento de fondo sobre la validez o existencia de las decisiones allí contenidas, lo que invade la competencia del juez mercantil. Tal facultad no corresponde a una autoridad administrativa por delegación como lo son las cámaras de comercio al administrar el registro mercantil. Considero que las aseveraciones expuestas en la resolución que se impugna son desafortunadas, pues dan a entender que la inscripción en el registro mercantil es un acto constitutivo de las decisiones de los órganos de las sociedades mercantiles en los casos que la ley obliga a sus inscripción, cuando es claro que son de mera publicidad para ser oponible a terceros. (Sólo en casos especiales es constitutivo, por regla general no)



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila! *seu*



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162/ 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

En otros términos, Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel Jaramillo y Orlando Avella estaban habilitados para actuar como junta directiva el 13 de marzo de 2019 por virtud de la decisión legítima que adoptó el máximo órgano social el 19 de febrero de 2019, al adoptar la acción social de responsabilidad contra el representante legal y miembros principales de junta directiva, muy a pesar de que su inscripción en cámara de comercio esté suspendida, por cuanto tales decisiones obligan

a los órganos de la sociedad desde el mismo momento en que se adoptan, siendo así las cosas, la suscrita podía fungir como representante legal de la sociedad para el 13 de marzo de 2019 y por tanto en esa condición firmar esa acta, como efectivamente se hizo.

Es importante dar el alcance pertinente a la motivación que la cámara de comercio esgrimió en el acto impugnado, pues tal análisis sólo puede circunscribirse en el plano de la inscripción en el registro mercantil, pero no puede cuestionar su validez o existencia al decir que el acta no fue firmada por el representante legal (quizá quiso decir el representante legal inscrito en el registro mercantil), cuando para ese momento yo tenía tal designación y la mantengo hasta tanto un juez de la República retire del orden jurídico la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra el Representante legal inscrito y la junta directiva principal inscrita, asunto que es pertinente sea analizado por la Cámara de Comercio de Neiva. "

INTERVENCIÓN DE LOS SEÑORES FABIÁN RICARDO MURCIA, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, EMILIANO POLANÍA Y HERMÓGENES MURCIA, en escritos separados pero con idéntico contenido en los siguientes términos:

"Para el 12 de marzo del 2019, según los registros que aparecen ante la Cámara de comercio de Neiva, los miembros principales de la junta directiva de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION son los señores HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, EMILIANO POLANIA CUELLAR Y JHON JAIRO ALARCON SUARES.

El 13 de marzo del 2019, aparece una supuesta acta del 13 de marzo del 2019 en la cual se indica una junta directiva que no corresponde con la realidad y es una suplantación de personas hechas por los señores CARLOS PIEDRAHITA, JOAQUIN ANGEL Y ORLANDO AVELLA, pues como se puede verificar no contempla numeración alguna que corrobore una secuencia numérica, en esta acta también se indica que la reunión se hace en el municipio de Palermo, domicilio de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en Reorganización, siendo esto un hecho FALSO.

El 20 de marzo del 2019, mediante Resolución No 24 del mismo día, en un análisis del supuesto documento acta 13 de marzo del 2019, la cámara de comercio de Neiva, confirma al punto TERCERO lo siguiente:

TERCERO: Ahora bien, aunque los motivos que dan lugar a la presente negativa quedaron descritos anteriormente, consideramos oportuno mencionar que dentro del acta existe una imprecisión con relación a la calidad en la que están actuando los señores CARLOS PIEDRAHITA ANGARITA, JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO Y ORLANDO AVELLA GONZALEZ, toda vez que mencionan que los mismos actúan en calidad de miembros principales de la junta directiva, lo cual no corresponde con los nombramientos que se encontraban vigentes para el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se celebró la reunión no presencial, figurando en nuestros registros como miembros principales los señores HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, EMILIANO POLANIA CUELLAR, JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, lo que genera que esta cámara de comercio no pueda verificar si quienes integraron el quórum en la reunión objeto de examen, son TODOS los miembros de la junta directiva, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de la ley 222 de 1995. Subrayado fuera de texto.

Por tal razón en la resolución No 24 del 20 de marzo del 2019, considero después de la parte motiva y considerativa de la resolución lo siguiente:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud registro contenida en el Acta de fecha 13 de marzo de 2019, correspondiente a Reunión de Junta Directiva de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION, radicada en nuestra entidad bajo el número 507459. Subrayado fuera de texto.

El 4 de abril la señora KELLY CAICEDO interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 24 de fecha 20 de marzo de 2019, en el cual se decidió devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento del representante legal y suplente de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION.

El 9 de abril del 2019, mediante Auto No 03, se admite el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 24 del 20 de marzo del 2019.

El 12 de abril mediante correo electrónico me ponen en conocimiento para mi derecho a la defensa, copia del recurso interpuesto por la señora KELLY CAICEDO.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila! 



A folio 1 del recurso interpuesto por KELLY CAICEDO, párrafo tercero manifiesta ahora lo siguiente: Por un lapsus, en el segundo párrafo de la primera hoja del acta, se dijo que eran los miembros de junta directiva principales. Subrayado fuera de texto.

Manifestación clara y expresa la cual confirma la FALSEDAD del acta 13 de marzo del 2019 de junta directiva.

Manifestación que sin lugar a duda, como lo manifiesta KELLY CAICEDO en el párrafo descrito en el hecho anterior, si no son miembros de la junta directiva, "Por un lapsus, en el segundo párrafo de la primera hoja del acta, se dijo que eran los miembros de junta directiva principales. Subrayado fuera de texto." cómo iban a nombrar representante legal y su suplente en el acta del 13 de marzo del 2019, pues los estatutos de la sociedad en su artículo No 35 FUNCIONES de la junta directiva, en el punto j. Designar al Gerente General y Subgerente.

Dando cumplimiento a los estatutos de la sociedad, los únicos que pueden designar al Gerente General y Subgerente, son los miembros principales de la junta directiva, quienes para el 13 de marzo del 2019 y según los registros que se encuentran en la cámara de comercio son los señores EMILIANO POLANIA CUELLAS, HERMOGENES MURCIA BUITRAGO Y JHON JAIRO ALARCON SUAREZ.

.Entonces la supuesta acta de junta directiva radicada el 13 de marzo del 2019 con numero de Radicado 507459, la cual fue rechazada de plano según Resolución No 24 del 20 de marzo del 2019, no tiene la veracidad y es una suplantación de los miembros principales de la junta directiva por las razones expuestas.

.Con la aceptación de la suplantación y querer en incurrir en error un registro administrativo, con el debido respeto quiero manifestar lo siguiente:

Como lo manifiesta el Código General del Proceso en su Artículo 168.
Rechazo de plano

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



También lo manifiesta el Alto Tribunal en la siguiente sentencia:

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo."

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y por consiguiente los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras conforme a lo prescrito en el numeral 2.1.9 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.



Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



SEGUNDO: Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

TERCERO: Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia de la abstención registral contenida en la resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019, ésta Cámara de Comercio entrará a estudiar las causales que dieron lugar a la misma en ejercicio del Control de Legalidad formal frente a los preceptos normativos que regulan los mismos así:

En primer lugar es importante tener claro que la ley 1258 de 2008 regula someramente las reuniones por comunicación simultánea en el art. 19, pues se limita a establecer que de no existir disposición estatutaria que regule la misma, deberá acudirse a las reglas previstas en el art. 19 al 21 de la ley 222 de 1995, por lo que dicha disposición normativa constituye un elemento primordial dentro del control de legalidad de la reunión de junta directiva realizada mediante comunicación simultánea, sin descartar obviamente las prescripciones estatutarias y legales relativas a quórum, mayorías y demás requisitos de las actas.

En ese orden de ideas debido a que los estatutos de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S** guardan silencio respecto de este tipo de reuniones, traemos a colación el artículo 19 y 21 de la ley 222 de 1995 en la que textualmente se señala lo siguiente:

ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.



ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

Sin más preámbulos, y de acuerdo a los preceptos normativos citados anteriormente, analizaremos el fundamento principal que dió lugar a la devolución de plano contenida en la resolución No. 24 objeto de recurso frente a los preceptos legales, aunado a pronunciamientos judiciales y doctrinales vigentes sobre la materia.

CUARTO: LA AUSENCIA DE FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL ACTA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 CORRESPONDIENTE A REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA REALIZADA MEDIANTE COMUNICACIÓN SIMULTÁNEA.

Para dirimir esta situación es importante aclarar quien ostentaba la representación legal de la sociedad para el día 13 de abril de los corrientes, fecha en la cual se realizó la asamblea cuya acta se devolvió de plano a través de la resolución recurrida.

En primer lugar, no sobra mencionar que mediante acta No. 19.02.2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la asamblea de la compañía tomó la decisión de remover a los miembros de junta directiva principales y al representante legal de la misma (FABIAN RICARDO MURCIA) con ocasión de una acción social de responsabilidad, cuya inscripción fue realizada por esta entidad cameral el día 11 de marzo de 2019, de tal suerte que dicha remoción implicó que la sociedad quedara para esa fecha con un solo representante legal: HAROLD JOVANNY VILLALBA GONZÁLEZ en calidad de subgerente.

Sin embargo el día 12 de marzo, el señor FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.981, actuando en calidad de representante legal (removido por la acción social de responsabilidad) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción generados en virtud de la remoción citada, lo que generó la aplicación de los efectos suspensivos del acto registral conforme lo dispone el art. 79 del CPACA y el numeral 3.4 de la circular 002 de 2016 expedida por la superintendencia de industria y comercio.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Esta circunstancia conllevó a certificar el mismo día la suspensión del acto administrativo de remoción de aquel y de los miembros principales de junta directiva, restituyéndosele la calidad de representante legal en el registro mercantil hasta que se resolvieran los recursos, por lo que para el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se realizó la reunión de junta directiva mediante comunicación simultánea, la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS ya contaba con sus dos representantes legales debidamente certificados por el ente cameral: FABIAN RICARDO MURCIA en el cargo de gerente y HAROLD JOVANNY VILLALBA GONZÁLEZ como subgerente.

Ahora bien, frente a la resolución objeto de recurso, la parte motiva erige la abstención del registro en una causal que está señalada expresamente en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 según la cual las entidades camerales no procederán con el registro de nombramientos (de representantes legales en este caso) cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la ley; en esta caso el mandato legal establecido en el art. 21 de la ley 222 de 1995 frente a la firma del acta extendida en una reunión por comunicación simultánea o sucesiva por parte del representante legal de la sociedad y de su secretario.

Manifiesta la recurrente que la firma del acta por parte suya en calidad de gerente obedeció a la remoción del señor FABIÁN RICARDO MURCIA a través de la acción social de responsabilidad en la que se decidió removerlo, la cual fue inscrita el día 11 de marzo de 2019, sin embargo pasa por alto que la sociedad de ninguna manera quedó acéfala en su representación legal y que además de la suspensión de los efectos del registro de dicha remoción un día antes de la reunión de junta directiva (lo cual implicó certificar de nuevo en el cargo al señor FABIAN RICARDO MURCIA), el suplente del representante legal estaba en posibilidad de ejercer plenamente las atribuciones del gerente por orden del art. 37 de sus estatutos que en su parágrafo le concede las mismas atribuciones de representación legal en ausencias temporales o absolutas de aquel; de manera que ni la ausencia del gerente habilitaba a un tercero a desplegar acciones propias de dicho cargo sin estar debidamente inscrito en el registro mercantil de la compañía como ocurrió en este caso, máxime cuando existe un suplente con facultades de representación legal vigentes.

Recordemos que el art. 164 preceptúa textualmente que: *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social **como representantes de una sociedad**, así como sus revisores fiscales, **conservarán tal carácter para todos los efectos legales**, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección*, por lo que en este caso particular la señora KELLY CAICEDO no estaba habilitada legalmente para firmar el acta de junta directiva de fecha 13 de marzo de 2019, pues no ostentaba el cargo de representante legal para los efectos legales exigidos en el art. 21 de la ley 222 de 1995.

Por otro lado, la recurrente considera que el acto de registro de nombramientos al ser de carácter declarativo, le otorga a ella el cargo de gerente de la compañía desde el mismo momento en que la asamblea la designó y no desde la fecha en la que se hace oponible su nombramiento frente a terceros con el registro, lo cual resulta cuestionable pues como reseñamos arriba, no es dable

otorgarle las facultades que se derivan de tal calidad si su nombramiento no es registrado primero, lo cual permite inferir que mientras no se inscriba como representante legal, quien ostenta ese cargo **para todos los efectos legales** es el señor FABIAN RICARDO MURCIA y su suplente HAROLD JOVANNY VILLALBA GONZALEZ en los términos del artículo 164 del código de comercio.



Ahora bien, frente al carácter del registro que llevan a cabo las cámaras de comercio valga aclarar que la Corte constitucional a través de sentencia c-621 de 2003, descartó que éste fuese exclusivamente declarativo tratándose de nombramientos de representantes legales, pues el alcance del art. 164 del código de comercio solo le otorga el cargo de representante legal a quien se encuentre debidamente inscrito en el registro cameral, de tal suerte que la sola decisión de la compañía en ocasiones ni siquiera podría hacer extensivo sus efectos a los mismos asociados cuando se trate de sociedades por acciones donde los accionistas son indeterminados. A continuación transcribimos un fragmento del pronunciamiento emitido en la citada sentencia:

(...) *“En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.*

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.

Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.” Negrilla es nuestra.

Ahora bien, también manifiesta en su libelo la señora KELLY CAICEDO que la Cámara de Comercio de Neiva invade la competencia del “juez mercantil” al emitir pronunciamientos de fondo sobre la validez o existencia de las decisiones contenidas en el acta, frente a lo cual cabe reiterar que el fundamento principal que dio lugar a la devolución de plano se centra en un aspecto legal de carácter formal (firma del representante legal) que la ley 222 de 1995 exige de manera imperativa en este tipo de actas y que en el caso en examen no se cumplió, en consecuencia esta entidad cameral no esgrimió argumento alguno cuestionando el contenido de la decisión o su validez, por el contrario



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila! 



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103-Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana-11 Sur No. 2-47
Tels.: 836.0721 / 836 5963
Fax: 836.0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

circunscribió su actuación a los elementos formales que se observan con ocasión del control de legalidad en especial los previstos en la Circular 002 de 2016 expedida por la SIC, relacionados con las causales de abstención registral señalados en el numeral 1.11, las normas relativas a las reuniones por comunicación simultánea y la ley 1258 de 2008 frente a los nombramientos.

No sobra aclarar, que la cámara de comercio en ejercicio del susodicho control de legalidad aplica el **principio de realidad registral** que consiste en la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación previamente inscrita en la entidad cameral, frente a la realidad material que pueda emanar de las relaciones jurídicas celebradas entre las partes pero no inscritas.¹ Bajo este principio, esta entidad no podía aceptar la firma de una persona obrando como representante legal cuando su nombramiento no se encontraba previamente inscrito en calidad de tal, y por esa razón no le es dable al recurrente argüir que al ser designada como gerente en el acta de fecha 13 de marzo ya estaba investida de las atribuciones que le concede la gerencia de la compañía desde ese mismo día, pues no solo se estaría eludiendo los efectos legales del artículo 164 del código de comercio, sino que la realidad registral se estaría transgrediendo por cuanto se le restaría efectos a los nombramientos previamente inscritos y vigentes a la fecha en la que se realizó el control de legalidad por parte de nuestra entidad. Así lo ha manifestado la superintendencia de industria y comercio a través de distintas resoluciones en los siguientes términos:

“teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, para resolver el presente caso nos debemos remitir al principio de realidad registral, el cual debe ser entendido como la situación jurídica del ente registrado, fundamentada en aquellos documentos que han sido inscritos con anterioridad al acto impugnado”²

“En el anterior entendido, esta Superintendencia comparte el criterio de la Cámara de Comercio de Bogotá cuando dice en la resolución 078 de 2010, que <con lo anterior se evidencia que en ocasiones una será la realidad registral y otra la realidad interna, pero para todos los efectos las cámaras de comercio solamente deben atender la realidad registral pues la interna solamente la pueden valorar otras autoridades, las que en todo caso deberán respetar la situación de hecho aparente que se presenta ante terceros en virtud de la realidad registral>³” negrilla es nuestra.

Es por los anteriores motivos que, la Cámara de comercio se abstiene de registrar el nombramiento de representantes legales contenido en el acta de fecha 13 de marzo de 2019 correspondiente a una asamblea realizada mediante comunicación simultánea o sucesiva, al estar incurso en la causal contemplada en el art. 6 de la ley 1258 de 2008 por omisión de un requisito legal ineludible contemplado en el art. 21 de la ley 222 de 1995: la firma del acta de asamblea

¹ GIL ECHEVERRY Jorge Hernán, Tratado de Registro Mercantil. Cámara de comercio de Bogotá. Página 95

² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 45507 del 27 de agosto de 2010.

³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 45294 del 27 de agosto de 2010

de fecha 13 de marzo de 2019 por parte del representante legal actualmente inscrito.

OTROS ASPECTOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE: Manifiesta la señora KELLY CAICEDO que no ha sido notificada en la dirección que suministró con la radicación del acta objeto de abstención registral y que por tal motivo se notificó por conducta concluyente; argumento que no comparte esta entidad cameral pues el proceso de notificación de la resolución recurrida se adelantó en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 67, 68 y 69 remitiéndose la citación a los terceros determinados (incluyéndola a la recurrente por ser la solicitante del registro) a la dirección de la sociedad que figura en nuestros registros, de tal suerte que al no comparecer dentro de los cinco días siguientes al recibo de la citación (22 de marzo), se acudió a la notificación sucedánea (por aviso) que data del 30 de marzo de 2019, recibida el 2 de abril de 2019 como lo muestra el informe de la empresa de correspondencia. Valga aclarar que en la solicitud de registro del acta devuelta, no hay constancia alguna de dirección de notificaciones como lo aduce la señora KELLY CAICEDO y por tal motivo las citaciones fueron remitidas a la dirección actualmente registrada de la compañía MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.



CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS SEÑORES FABIÁN RICARDO MURCIA, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, EMILIANO POLANIA Y HERMÓGENES MURCIA.

Ahora bien, con relación a los argumentos que invoca el recurrente y los terceros intervinientes relacionados con la calidad en la que actuaron los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, JOAQUÍN DARIO ÁNGEL Y ORLANDO AVELLA dentro de la reunión de junta directiva, reiteramos que no constituyen el fundamento principal de la devolución de plano, sin embargo cabe mencionar que la imprecisión contenida en el documento al darles la calidad de miembros principales cuando en la fecha de la reunión no ostentaban tal calidad por los argumentos señalados al principio del cuarto acápite, ameritaba aclarar la situación en el acta para verificar correctamente la integración del quórum conforme lo preceptúa el art. 19 de la ley 222 de 1995.

Por otro lado, con relación a los argumentos que esgrimen en sus respectivos escritos en las que citan la estipulación de afirmaciones FALSAS o conductas constitutivas de FRAUDE PROCESAL contenidas en el acta devuelta de plano, valga aclarar que en virtud del principio de la buena fé, el control de legalidad a cargo de las entidades camerales se circunscribe al estudio de sus aspectos formales, sin cuestionar los acontecimientos que señala su contenido, de tal suerte que cualquier controversia que se origine con relación a circunstancias que a su juicio entrañen falsedad deberán ser ventilados ante las autoridades judiciales como quiera que son éstas las que tienen facultades para adelantar las investigaciones tendientes a determinar la comisión de un acto punible.

Finalmente, reiteramos que, no podemos poner en conocimiento de ninguna autoridad judicial el expediente del recurso que nos ocupa como lo sugieren, no solo porque carecemos de legitimación para desplegar actuaciones dentro de



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila! 



procesos judiciales en los que la Cámara de Comercio es completamente ajeno sino porque el trámite del recurso en la presente instancia se ajusta estrictamente a las directrices de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual culmina con la expedición de un acto administrativo que no extiende de ninguna manera sus efectos jurídicos a las competencias de las autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio

RESUELVE:

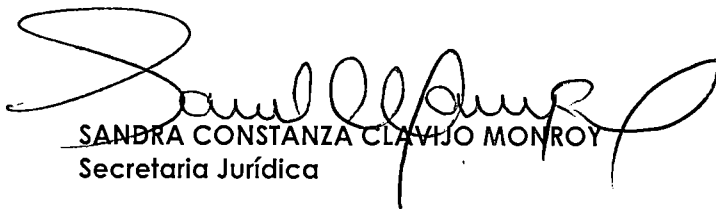
PRIMERO: No reponer la Resolución No. 24 de fecha 20 de marzo de 2019 a través de la cual se decidió devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento del representante legal (gerente) y suplente (subgerente) de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, aprobada mediante acta de fecha 13 de marzo de 2019 correspondiente a reunión de junta directiva, con numero de radicado 507459

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaria Jurídica

Proyectado por: Néstor Gómez.